



fortale 39 pty

QC

nino la leuf

N-151
R-33.147

16.131

LA FORMA,
Y
METODO UNIFORME,
CON QUE
SE DEBEN SUBSTANCIAR
LAS
CAUSAS, Ó PLEYTOS
DE
FILIACION,
NOBLEZA,
Y
LIMPIEZA DE SANGRE
EN ESTA
M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE
GUIPUZCOA.

LIBRO DE LA
MÉTODO UNIFORME
con que
se DEBEN SUSTITUIR
los
CAUSAS O LÍGULOS
de
HIGIENA
NOBLEZA
y
LIMPIEDAD EN
ESTA
MUY MUY PROYUGICA
de
CURIOSO A

+

INSTRUCCION

*FORMADA CON PUNTUAL ARREGLO
à las Leyes municipales de los Fueros , y Ordenan-
zas , confirmadas , de esta M. N. y M. L. Provin-
cia , y Acuerdos , que en diversos años estableció en
sus Juntas Generales , para la mejor observancia
de sus citadas Leyes municipales , y de las del Rey-
no , y disposicion de Derecho :*

EN CUMPLIMIENTO

*De lo que ordenó en la ultima Junta General de las
celebradas este presente año , en la Noble , y Leal
Villa de Elgoibar ,*

SOBRE

*La forma , y metodo uniforme , que en los Juzgados
de los Señores Alcaldes , Justicias Ordinarias de los
Pueblos de su distrito , se deben substanciar las Cau-
sas , ó Pleitos de Filiacion , Nobleza , y limpia-
za de Sangre , sin que se omita justificacion , ó
prueba alguna de las precisas , y necesarias en asun-
to de tanta gravedad , ni se amontonen otras ,
que las circunstancias del Pleito no lo pidan ; para
que por ninguno de los dos extremos , experimenten
agravio , ó daño los pretendientes .*

IMPRESA EN SAN SEBASTIAN.

En la Oficina de Don Lorénzo Riesgo Montero de Espinosa ,
Impresor de esta M. N. y M. L. Provincia , &c.

N O T A.

*Antes de dar principio à el metodo , que
debe observarse , es preciso dar una
subcinta noticia , de los que no pue-
den vivir , ó havitar en Pueblo al-
guno de esta Provincia , como tam-
bién de los que no pueden sér admi-
tidos , segun las mismas Leyes mu-
nicipales , en Concejo , Ayuntamien-
tos , y Alardes , ni obtener Cargos ,
y Oficios honorificos , para que en el
caso de poner alguno de los de esta
ultima clase Demanda , sobre su Fi-
liacion , y Nobleza , no se le admi-
ta , ni á los de la primera se tole-
re su residencia , ó morada en esta
Provincia.*

Pag. 3.



LOS DE LA CLASE PRIMERA.

ON los Cristianos nuevos, y descendientes de ellos. (1) Los Negros, Negras, Mulatos, y Muláticas, y descendientes de ellos. (2) Ni persona alguna de qualquiera calidad, y condicion, que sea, puede traher, ni tener en esta Provincia á ningun Negro, Negra, Muláto, y Mulática por Esclavo, ni por libre. (3) Los Gitanos, Agotes, y descendientes de ellos, y los demás de raza sospechosa, ó de alguna otra. (4)

(1)
L. 1. y 13 Tit. 41.
de las del Código de
esta Provincia.

(2)
Dict. l. 13. Acuerdos de la 7. Junta de las celebradas por Abril de 1672: 4. y 7. de las de 1701.

(3)
Dict. l. 13. Acuerdos de la Junta 4. y 5. de las de 1701: Diputación de 8. de Enero de 1702: y Junta 4. de las de 1741.

(4)
Pragmat. Sanc. de 12. de Junio de 1695: Acuerdos de la Junta 3. de las del año de 1669: 4. y 9. de las de 1703: 6. de las de 1708: 5. de las de 1723: 5. de las de 1724: 6. de las de 1739: 3. de las de 1746: y 7. de las de 1748.

4

2 Tampoco puede residir, avecindarse , adquirir naturaleza , ni ser admitido á Cargos honorificos de Republica , Forastero alguno , que conforme à las Leyes del Reyno , no sea Noble , ó Hijo-Dalgo ; y no tenga ejecutoriada su Nobleza; ó bien conforme à dichas Leyes del Reyno en contradictorio juicio con el Señor Fiscal de su Magestad , en alguna de las Salas de Hijos-dalgo de las Reales Chancillerías. (5) Entendiendo lo mismo en el Consejo de Navarra. (6)

(1)
L. 2. y 6. Tit. 41.
del Codigo de esta
Provincia. L. 6. y 7.
Tit. 18. part. 2. L.
25. Tit. 23. part 3.
L. 7. 8. y 12. Tit. 11.
lib. 2. Recopilat.
Acuerdo de la Junta
8. de 1672.

(2)
Acuerdo de la 8. Junta
de las de 1690:
6. de las de 1725:
4. de las de 1731:
y 6. de las de 1733.

(3)
L. 2. 3. 4. 5. 8. y 10.
de las del Codigo de
esta Provincia.

3 O bien conforme à las Leyes municipales de los Fue-
ros , y Ordenanzas confirmadas
de esta Provincia. (7)

4 Segun el espiritu de la Ley
6. Tit. 41. de dicho Codigo, si
el Forastero fuere pobre , se tol-
lerá su residencia interina (no
siendo sospechoso) hasta que
tenga medios suficientes para
probar en forma su Filiacion,
Nobleza , y limpieza de San-
gre : con que aun para la mera
re-

3

residencia interina, dè informacion de su origen , familia , y limpieza de Sangre , condos, ó tres testigos de entera fé , y credito ante la Justicia del Pueblo donde quiera establecer su residencia , precediendo para la recepcion de la informacion , citacion del Sindico Procurador General del mismo Pueblo ; y si asi la diere , debera entregarle el Escribano Fiel,ò de Ayuntamientos , con mandato judicial , un testimonio de haver probado lo suficiente para habitar , ò morar en esta Provincia , para que con él quede defendido de los Requerimientos , que se le puedan hacer pasando su residencia de un Pueblo á otro , ignorando el que tenga dado cumplimiento á su obligacion. (8)

¶ 5 Y ha de ser puesto , dada dicha informacion , su Nombre , y Apellido en el Libro segundo de los dos , que conforme a la citada Ley 6. debe haver en cada uno de los Pueblos de esta Provincia.(9) B LOS

(8)

Acuerdos de la Junta 8. de las celebradas en el año de 1635: 8. de las de 1707: 10. de las de 1708: 5. de las de 1709: 5. de las de 1723: 6. de las de 1725: 6. de las de 1739: 4. de las de 1746; y 7. de las de 1747.

(9)

Acuerdos de la Junta 3. de las celebradas el año de 1638: 10. de las de 1708: 5. de las de 1709: 4. de las de 1746: y 6. de las de 1747.

(10)

6

L. 11. & 12. Tit. 41.
de las del Código de
esta Provincia. L. 20.
Tit. 11. lib. 2. L. 12.
Tit. 2. lib. 6. Reco-
pilar. Egecutoria gá-
nada en la Chanci-
llería de Valladolid el
año de 1653. Acuer-
dos de la Junta 9. de
las celebradas por
Abril de 1671: 9.
de las de 1694: Y
3. de las de 1750.

(11)

Acuerdos de la Junta
2. de las celebradas
el año de 1736: 3.
de las de 1737: 3.
de las de 1750: 6.
de las de 1751: 6.
de las de 1752: Y
6. de las de 1755.
Parex. Tit. 4. resolut.
unica. §. 7. n. 3. &
sequent. Escob. de
puritat. part. 1. quest
6. §. 3. n. 9. & se-
quent. D. Salg. de
Reg. protect. part. 4.
n. 19. & sequent.

(12)

L. 1. & 9. Tit. 41.
del Código de las de
esta Provincia.

LOS DE LA CLASE SEGUNDA.

SOn los hijos de Clerigo de
Orden Sacro, que no pue-
den entrar en Concejo, Alardes,
Juntas, ni ser admitidos tam-
poco à Cargos, y Oficios pu-
blicos honorificos, aunque ten-
gan Cedulas, Provisiones, y
Privilegios de legitimacion, y
dispensacion de incapacidad,
por amplias, generales, ó espe-
ciales, que sean. (10)

7 La misma exclusion tie-
nen los nietos, y demás descen-
dientes de ellos, como derivá-
dos de raiz infecta. (11)

8 Los Franceses, y sus des-
cendientes varones, aunque
sean Hijos-Dalgo, y limpios de
Sangre; exceptuando el caso,
de que los pretendientes, sus
Padres, y Abuelos hayan naci-
do en esta Provincia, y havita-
do continuamente en ella, ó en
otros Lugares, y Provincias de
estos Reynos de España. (12) Y

ex-

ceptuando tambien à los Naturales , oriundos de la sexta Merindad de Baja- -Navarra , comprehensos en la Corona de Francia , por deber gozar estos los mismos Privilegios , que los de las otras Merindades , de que se compone el Reyno de Navarra , y Subditos de la Real Corona de España. (13)

9 Es constante , que la Nobleza de los Originarios de esta Provincia , es la que comunmente se llama Hidalguia de Sangre , por ser una Nobleza , que por linage les viene , y por derecho , y justicia les toca este honor , como heredado de los primeros Padres del Genero Humano , por medio de sus ascendientes primeros Pobladores de ella , que con todos sus Pueblos constituye un Solar conocido de notorios Hijos-Dalgo de Sangre , que no solo han sido constantemente havidos , tenidos , y comunmente reputados , desde inmemorial tiempo , sino tambien declarados , y estimados

por

(13)
Acuerdo de la Junta
9. de las celebradas
por Abril del año de
1665.

por tales en el Supremo Consejo de Castilla , en contradictorio Juicio con el Señor Fiscal de su Magestad. (14)

(14)

Real Cedula de 4. de Junio de 1610. inserta en la L. 2. Tit. 1. delCodigo de las municipales de esta Provincia , con las notoriedades , que á las Reales Chancillerías de Valladolid , y Granada se les hizo en plenos Acuerdos de 1. de Febrero de 1639. y 15. de Octubre de 1640.

10 Supuesto todo lo precedente , y pasando à proponer el metodo uniforme , para subs- tanciar las Causas de Filiacion , Nobleza , y limpieza de Sangre , yá sea quando directa , y formalmente se intenta probar , o yá sea por transversalidad entroncandose con alguno de la misma agnacion , y familia , que la litigó , y egecutorió antes : Se ha de observar lo siguiente:

EN EL CASO I.^o

Si el pretendiente , como ori- ginario de esta Provincia , Villa de Oñate , y Señorio de Vizcaya (que tambien son Hijo-Dalgos de Sangre , siendo verdaderos oriundos) solicita- re probar su Filiacion , Noble- za , y limpieza de Sangre con las formalidades , que exigen las Leyes de los Fueros , y Or- denan-

9

denanzas de esta Provincia , ha de explicar , ó expresar en su demanda los Nombres , y Apellidos verdaderos de su Padre , y Madre , y Abuelos Paternos , y Maternos : Y el origen , naturaleza , y vecindad de cada uno de ellos , sin omitir cosa alguna de estas circunstancias , como requisito substancial , y esencial en materia de Hidalguías. (15)

12 Tambien ha de expresar , y determinar la casa de su agnacion , y familia por linea recta de varon : El sitio , ó Pueblo , en cuyo territorio se halla : Que dicha Casa es antiguo Solar , conocido por tal , y de los primeros Pobladores de esta Provincia : Que el pretendiente , y demas descendientes por linea recta de varon de dicha casa , agnacion , y familia de ella , han sido , y son Nobles , notorios Hijos- Dalgo de Sangre : Y que por esta linea , è igualmente por la Materna , èl , y sus ascendientes han sido , y

(15)

Acuerdos de la 9.
Junta de las celebradas el año de 1665:
6. de las de 1713:
6. de las de 1733:
y 6. de las de 1753,
haciéndose estimado
en algunos de estos
Acuerdos por requi-
sito sustancial el ex-
presar los Nombres ,
y Apellidos , no solo
de los Abuelos Pa-
ternos , sino tambien
los Maternos , y los
Lugares de su natu-
raleza , y vecindad.

C son

(16)

L. 1. 2. 3. 4. 5. 10.
11. y 12. de las del
Codigo de esta Pro-
vincia. Acebed. in
lib. 6. Recopil. Tit.
2. quæst. 5. n. 189.
cum Otal. part. 2.
cap. 4. n. 10. ibi:
*Que oy no solamente
se tienen por Solares
conocidos en Vizcaya
y Montañas las Casas
de los parientes ma-
yores, pero tambien
las otras, que tienen
Apellidos ciertos, y
antiguos; y ansi go-
zan de ellas para
conservacion, y pre-
tension de Hidalguia,
aunque por parte de
los Fiscales se pidiò
el año pasado de 50.
mandase, que esto no
se estendiese á las Ca-
sas, y Caserias, que
no fuesen de los Pa-*

*rientes mayores; Y S. M. y los del Consejo mandaron consultar esto con
las Audiencias; y por el Acuerdo de la de Granada se envió consultado,
que todas las Casas, donde no havia havido Pechos de tiempo inme-
morial á esta parte, gozaren de ser tenidas por Solares conocidos; y que
la probanza quedase en alvedrio de los Jueces.*

(17) L. 3. Tit. 21. part 2. Ceball. com. quæst. 668. n. 8.
D. Greg. Lop. glos. fin. l. 1. Tit. 11. part. 2. Olan. in concor. iuris
iur. lit. b. n. 10. Far. à Cobarrub. variar. resolut. lib. 2. cap. 1. n. 22.

10

son limpios de Sangre, sin man-
cha, ni mezcla alguna de Ju-
díos, Moros, Agotes, Gitáños,
recien conversos á nuestra San-
ta Fé, Penitenciados por el San-
to Oficio, ni de otra Secta re-
probada, ó sospechosa. (16)

13 No es necesario, que el
pretendiente pruebe su Noble-
za, y la de sus ascendientes por
linea Materna; pero si quisie-
re, bien podrá, para adquirir
el mayor lustre, que en Espa-
ña tienen los Hidalgos de Pa-
dre, y Madre, que se llaman
Nobles, diferenciandose de los
que lo son de solo la linea Pa-
terna, y de Madre Pleveya,
que aunque son Hidalgos, no
llegan á tener el concepto de
Nobles. (17)

14 La

II

14 La Demanda precisamente ha de poner en el Juzgado del Alcalde , ó Justicia Ordinaria del Pueblo donde el pretendiente tiene su residencia, ó morada. (18) Y se ha de hacerla saber à el mismo Pueblo, estando congregado en Ayuntamiento abierto de sus vecinos Concejales.(19)

15 Limitase esto en aquellos Pueblos , que por ser numeroso el vecindario Concejal, y ser embarazoso su Congreso, tienen Ordenanzas particulares, confirmadas por el Supremo Consejo , para que toda Demanda dirigida contra el Pueblo , aunque sea sobre negocio de mucha gravedad (como es el de la Hidalguía) se haga saber al Ayuntamiento cerrado , que componen el Juez , el Sindico Procurador General , y demás Oficiales de Govierno , que segun lo dispuesto por derecho, tienen la representacion de el Pueblo para hacerseles saber la Demanda de Hidalguía.(20)

(18)

L. 2. & 4. Tit. 4r.
de las del Código
municipal de esta
Provincia. Junta 4.
de las de 1763.

(19)

L. 5. dic. Tit. 4r.
Acuerdo de la Junta
6. de las del mes de
Noviembre de 1666.

(20)

Garc. de Nobilit.
glos. 3. §. 2. pert tot.
& precipue á n. 21.
Otal. de Nobilit. cap.
1. par. 3.

12

16 Antes de hacer notorio la Demanda , ó de recibirse la Causa á prueba , ha de presentar tambien Copia de la Ordenanza de Cestona , compulsada , y certificada del Secretario de esta Provincia. (21)

(21)

Acuerdos de las Juntas 6. de las de 1713 : 4.y 5. de las de 1749 : Y 6. de las de 1759.

(22)

L. 2. et 5. Tit. 41. de el Código de esta Provincia. Acuerdo de la Junta 5. de las celebradas por Abril de 1621. por la qual se hace especial encargo à los Pueblos, y sus Sindicatos Procuradores-Generales, para que contradigan las Demandas de Hidalguía , y prueben , y justifiquen contra ellas, con todo tesón, y celo, quanto convenga

17 El Pueblo , y su Sindico Procurador General (á quien suele otorgar su especial poder) han de contradecir la Demanda del pretendiente en todo lo que convenga , obrando en la Causa con mucho celo, y actividad, asistiendo á las Probanzas , que el pretendiente diere , y haciendo las que en contra se puedan, sin disimular , ni omitir alguna , en que interese el Servicio Real , y el honor , decoro , y limpieza de la Nobleza Guipuzcoana. (22)

18 Recivida la Causa á prueba , en el termino probatorio de élla , debe el pretendiente presentar el Interrogatorio con todas las preguntas necesarias para justificar la inmemoria lidad sobre todas las qualidades

pre-

13

predichas , que (como arriba se dice) ha de expresar , y especificar en su Demanda , y ha de probarlas con citacion del Pueblo , ó su Apoderado , con las solemnidades , ó requisitos , que exigen las Leyes del Tit. 41. del Codigo de las municipales de esta Provincia , y la Ley 41. de Toro , obteniendo Requisitoria del Juez de la Causa , para recibirla en los Pueblos del origen , y naturaleza del pretendiente en la forma , que luego se expresará . (23)

19 Los testigos de quienes se valiere , han de ser lo que menos de cincuenta , à cincuenta y quatro años : Han de depoñer todo lo que vieron en todo su tiempo , siendo lo que menos en el discurso de quarenta años , sin entrar en cuenta los de la impubertad : Y que en su tiempo no vieron , ni oyeron lo contrario . (24)

20 Han de depoñer tambien , lo que en dicho su tiempo oyeron decir à sus mayores ,

(23)
L. 4. Tit. 41. del
Codigo de las mu-
nicipales de esta Pro-
vincia : La 2. con-
firmacion de 4. de
Junio de 1610. de la
Ordenanza de Ces-
tona.

(24)
L. 41. Taur. 1. del
Tit. 7. lib. 5. Reco-
pil. Belazq. de Abend
in glos. 8. & seq. dic.
l. 41. Taur. D. Va-
lenz. Belazq. consil.
n. 25. D. Molin. de
primog. lib. 2. cap.
7. n. 38. D. Castill.
de Terzis cap. 27.
per tot. D. Crespi ob-
serv. 14. cx n. 14.

D y

14

y mas ancianos , y lo que estos decian haver oido decir en sus tiempos á los suyos ; y que los unos , ni los otros nunca vieron , ni oyeron decir lo contrario : Han de expresar asimismo los Nombres , y Apellidos de los mayores , y mas ancianos , á quienes lo oyeron decir , afirmando tienen para sí por cierto , lo que les oyeron decir: Y han de poner tambien de la publica fama , y comun opinion.

(25)

Dic. L. 41. Taur. & omnes AA. nuper citati.

(26)

L. 3. Tit. 41. de el Codigo de las municipales de esta Provincia. Dic. L. 41. Taur. & AA. nuper citat.

(27)

L. 4 Tit. 41. del Codigo de las municipales de esta Provincia : Acuerdos de la Junta 5. de las celebradas el año de 1723 : 4. de las de 1733 : 5. de las de 1742 : y 6. de 1750

21 Estos testigos han de ser de integridad , buena fama , y opinion , (26) vecinos del Pueblo , en cuyo territorio está la Casa Solár de la familia , y agnacion de los ascendientes de el pretendiente , derivantes por linea recta de varon de ella. (27) Y si por haverla enagenado alguno de ellos , siendo poseedor , ó por haver recaído en hembra , ó por otro accidente , huviesen trasladado los ascendientes del pretendiente á otro Pueblo su residencia , y mante-
ni-

15

nido en ella fija , de muchos años à esta parte (como suele acontecer) ha de dar la prueba, que sea necesaria , y conveniente en ambos Pueblos , ó en mas, (conforme à las circunstancias del caso) con vecinos de los tales Pueblos : Entendiendose lo mismo respecto à la limpieza de Sangre de la linea Materna , teniendo los ascendientes de ella su domicilio en otro diverso Pueblo , porque el derecho presume , que los vecinos de el origin , y naturaleza de el pretendiente , y sus ascendientes , saben mejor , que los de otros Pueblos , la calidad de la Casa , Nobleza de la familia , y limpieza de Sangre por ambas lineas. (28) Y los testigos han de ser , lo que menos seis , segun nuestro Fuero. (29)

(22) Y para probar la buena fama , opinion , é integridad de estos testigos , se suele poner en el Interrogatorio de Preguntas la correspondiente á este Articulo , y probar con otros dos,

(28)

L. 1. §. flumen de flum. C. quosdam 7. Menoc. Presumpt. 24. n. 21. & sequent. Lara de Capel. cap. 4. n. 25. & 26. Cob. decis. 73. n. 11. Farinac. de testib. quæst. 70. n. 167. Escob. de purit. & nobilit. proband. quæst. 6. §. 3. per tot.

(29)

L. 3. Tit. 41. del Código de las municipales. ibi. Y que el numero de los Testigos sea hasta seis , y dende arriba.

16

ò tres distintos , que tengan co-
nocimiento perfecto de los pri-
meros. Y guardandose estas so-
lemnidades , ò requisitos (no
de otra suerte) se podrá ajustar
la inmemorialidad.

23 Y por la facilidad , con
que en negocios de Hidalguías
se inclinan à deponer en favor
del pretendiente , deberá èste
obtener Despacho exortatorio
del Juez de la Causa , para que
con la citacion debida se com-
pulsen de los Libros Parroquia-
les , los asientos de las partidas
de su Bautismo , de las de sus
Padres , y Abuelos Paternos , y
Maternos , y las de Casamien-
to de ellos ; y si por descuido de
algun Parroco , ó Parrocos , ó
por otro accidente , no se halla-
ren en dichos Libros los asien-
tos de las partidas necesarias , to-
mando testimonio de la falta , se
ha de suplir esta con algun Do-
cumento , ó Documentos legi-
timos de Contrato Matrimonial ,
Testamento , ò otro Instrumen-
to ; porque sola informacion de
tes-

(30)

'Acuerdo de la Junta
7. de las celebradas
el año de 1733. L.
4. C. de testib. ibi :
*Sola testatione pro-
latam, nec aliis le-
xitimis adminiculis
causā approbatam,
nulius esse momenti
certum esse.* Crespi
de Baldaura observ.
14. n.70. ibi : quod

17

testigos en Causa de Hidalguia, no constituye suficiente prueba, sin adminicularla conforme se previene en este parrafo. (30)

24 Si el pretendiente no fuere oriundo de esta Provincia, Villa de Oñate, ó del Señorio de Vizcaya, sino de otra Provincia, ó Reyno, antes de entablar su Demanda, ha de acudir à las Juntas inmediatas anuales, que celebra esta Provincia, y ha de presentar su Memorial, suplicando, que la Junta, conforme à sus Fueros, y Ordenanzas, y para los efectos que previenen en èllas, se sirva nombrar Cavallero Diligenciero para la Hidalguia, que intenta justificar ante la Justicia de el Pueblo donde ha de establecer su Domicilio, ó tenga ya su residencia. (31)

25 En el Memorial ha de hacer puntual relacion de su Nombre, y Apellido, de los de sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, del Reyno, ó Provincia de su origen, y Pue-

*sané absurdissimum
est, & à judicis om-
ninò exterminan-
dum, cum facilita-
tem, & propensi-
nem ad huiusmodi
dicta dolenti expe-
rimento quotidie
comprobemus.*

(31)

Acuerdo de la Junta 6. de 1666. Acuerdo ultimo de las Juntas del año de 1765.

E blos

18

(32)
Acuerdo de la Junta
9. de las celebradas
en el año de 1665 : 6.
de las de 1666 : 6.
de 1713 : 6. de las
de 1733 : 6. de las
de 1753.

blos de donde son naturales , y
vecinos ; y si la Nobleza de su
linea Paterna , fuere Solariega,
tambien ha de expresar la Ca-
sa , y el Pueblo donde existe,
con las demas particularidades
en tal caso necesarias , y acos-
tumbradas. (32)

26 Con el Memorial ha de
presentar tambien la nomina de
los sujetos vecinos de los Pue-
blos de su naturaleza , y la de
sus Padres , y Abuelos, de quie-
nes intenta valerse para las Pro-
banzas , presentandolos por tes-
tigos : Y ha de hacer tambien
puntual relacion , extra de la de
los Nombres , y Apellidos , y
Pueblos donde cada uno de ellos
es vecino , de sus edades , y de
no ser parientes de él. (33)

(33)
Acuerdos de la Junta
6. de las del mes de
Noviembre de 1666
11. de las de 1701:
y 4. de las de 1706.

27 Con el Memorial , y
nomina de testigos , ha de en-
tregar tambien cincuenta pesos ,
que se depositan en poder de el
Secretario de la Provincia ; y de-
mas de esto ha de presentar fian-
za competente , y abonada , de
que pagara todo lo demas , que
im-

19

importaren las costas del Caballero Diligenciero , á quien se deben entregar treinta pesos de los cincuenta depositados, quando ha de salir á su Comision , conforme está dispuesto. (34)

28 A consecuencia de esto, y del nombramiento del Caballero Diligenciero , obtiene la certificacion correspóndiente del Secretario , que huviese asistido á Juntas , con cuya presentacion entabla su Demanda , que se ha de hacer saber al Pueblo , y su Sindico Procurador General, en la misma forma que la de qualquiera pretendiente originario de esta Provincia , Señorio de Vizcaya , y Villa de Oñate.

29 Llegando el pleyto á recibirse á prueba , en el termino probatorio, debe salir el Caballero Diligenciero á hacer la pesquisa , y averiguacion secreta al tenor de los Capitulos de Instruction (que se le dá certificada por el Secretario) en los Lugares de la naturaleza , y vecindad del pretendiente , sus Padres,

(34) Los Acuerdos, citados en el n. 33. precedente. Acuerdo ultimo de las Juntas del año dc 1765.

20

(35) L. 10. Tit. 41. del
Codigo de las mu-
nicipales de esta Pro-
vincia. Acuerdo de
la Junta 6. de las ce-
lebradas por el mes
de Noviembre de
1666 : Y de las de
1684: Y acuerdo de
la Junta 6. de las ce-
lebradas en el año
de 1713.

dres , y Abuelos , y en las de-
más partes , que segun las cir-
cunstancias del Pleyto , com-
benga ; y despues , que diere
cumplimiento á su Comision ,
(á lo mas tardar dentro de un
mes) ha de presentar en la Se-
cretaria con su Informe , todas
las diligencias , y averiguacio-
nes hechas , en pliego cerrado.

(35)

30 Si por la Junta (como
suele ser regular) estuviere ha-
bilitada la Diputacion , estando
congregados en ella sus Consti-
tuyentes , se ha de abrir el plie-
go cerrado : Y si hallare la Di-
putacion , que el Caballero Di-
ligenciero ha satisfecho en bas-
tante forma á los Capitulos de
Instruccion , y que no resulta
defecto alguno en el pretendien-
te , remite todo lo obrado por
el Caballero Diligenciero al
Juez de la Causa , para que jun-
tando á los Autos del Pleyto ,
prosiga en él ; pero si de las ave-
riaguaciones secretas resultare al-
gun reparo contra la Filiacion .

ò

21

ò Nobleza , y limpieza de Sangre del pretendiente , se ha de dar cuenta en las Juntas inmediatas , quedando reservadas las averiguaciones en la Secretaría , y sin curso alguno el Pleyto interin se acuerde lo conveniente en dichas Juntas. (36) Sin que haya otra diferencia en la substanciacion de los Pleytos de los Forasteros , de la que debe observarse en los de los Oriundos de esta Provincia , Señorio de Vizcaya , y Villa de Oñate.

31 La Sentencia , que con acuerdo de Asesor diere el Juez de la Causa , sea en Pleyto litigado por originario , ò por forastero , se ha de notificar al mismo Pueblo , y su Sindico Procurador General. (37)

32 Y aunque el Pueblo , y su Sindico no encuentren motivo legitimo para interponer apelacion de la Sentencia , no pueden , ni deben prestar su consentimiento à ella , sin que primero se remitan los autos del

(36)

Acuerdo de la Junta
6. de las celebradas
por Noviembre de
1666.

(37)

Acuerdo de la 3. Junta
de las celebradas
por el mes de No-
viembre de 1656.
Otero de Oficialib.
cap. 8. n. 24. in fin.

F Pley-

22

Pleyto , y Sentencia à la Junta, ò á su Diputacion (estando habilitada por ella) para que los vea , y examine si están legítimamente substanciados conforme á las Leyes de su Codigo, sin fraude , ni otro defecto substancial : De suerte , que sin que preceda su aprobacion no puede adquirir derecho alguno el pretendiente para ser admitido á la vecindad , y obtener Cargos , y Oficios honorificos de Republica. (38)

(38)
L. 7. in fin. Tit. 41.
del Codigo de las mu-
nicipales : Acuerdos
de la 3. Junta de el
mes de Noviembre
de 1656: 6. de las
de Noviembre de
1666: 9. de las de
1697: 5. de las de
1743: y 2. de las de
1754.

33 Ni lograda la aprobacion de la Provincia , ò su Diputacion , autorizada por ella, puede ser admitido á los Cargos , y Oficios honorificos de Republica , si el pretendiente, (que en la forma que vâ dicho ha ejecutoriado su Filiacion, Nobleza , y limpieza de Sangre) carece de la cantidad , ò quota de bienes (llamados Millares) que por Ordenanzas confirmadas en cada Pueblo, se requieren para ejercer dichos Cargos. (39) Ni los bienes Dotales

(39)
L. 3. Tit. 41. de las
del Codigo de las
municipales de esta
Provincia. Acuerdo
de la Junta 3. de las
de 1760.

de

23

de su muger (no estando dis-
puesto lo contrario por alguna
Ordenanza municipal del Pue-
blo con quien ha litigado la Hi-
dalguia) pueden servirle de Mi-
llares. (40)

(40)

D. Larrea. decis. 47.
n. 11. 46. & 47.
Rox. de incompati-
bil. part. 4. cap. 3.
n. 17. D. Castill.
controvers. lib. 1. cap
4. n. 50. & sequent.

34 Pero la falta de ellos no
será impedimento , para que no
se le asiente (luego que obten-
ga la aprobacion de la Provin-
cia) en el Libro 1.^o de los dos;
que la Ley 6. Tit. 41. previene,
para que como Noble Hijo-Dal-
go , y limpio de Sangre , con-
curra à los Alardes , ó muestras
de Armas , que en cada uno de
los Pueblos de esta Provincia,
deben hacerse el segundo dia
de Pasqua de Espiritu Santo de
cada año , (41) por solo los No-
bles Hijos-Dalgo , y limpios de
Sangre , por ser en esta Provin-
cia un acto honorifico , y pecu-
liarissimo de ellos , sin que pue-
da concourtir ninguno , que no
sea Noble , y limpio de Sangre ,
conforme lo previene nuestro
Fuero. (42)

35 Por lo que teniendo es-

(41)

Acuerdo de la 8.
Junta de las celebra-
das por Abril de
1671: 1. y 6. de las
de 1677.

(42)

L. 11. Tit. 41. del
Código de las de es-
ta Provincia : ibi :
Ni se les admita en
tas Juntas, Concejos,
y Alardes, en que con-
curren los Hijo-dal-
go notorios de Sangre,
de la dicha Provincia

pe-

(43)

24

pecial cuidado los Pueblos, las Justicias , y demás Oficiales de Govierno , que en los Alardes, y muestras de Armas , que se hacen , y deben hacerse añalmente , no se mezcle ninguno, que no esté en posesion de su Hidalguia , ó la haya hecho, no se podrá dudar de la de los concurrentes á dicho acto distintivo , y de hallarse en posesion Real , y efectiva de ella.

EN EL CASO II.^o

SAbido es , que la Nobleza de Sangre se puede tambien probar por transversalidad, entroncandose con otro de su agnacion , y familia , que litigó , y egecutorió su Nobleza, ó bien segun las Leyes del Reyno en alguna de las Salas de Hijos-Dalgo , ó Consejo de Navarra , ó bien conforme á las municipales de esta Provincia en alguno de los Juzgados de los Señores Alcaldes , Jueces Ordinarios de los Pueblos de ella,

por-

(43)
Garc. de Nobilit.
glos. 6. n. 50. Glos.
40. n. 14. Otal. de
Nobilit. 2. part. Ter-
ciae part. princip. cap.
8. n. 7. & Multi alii.

25

porque la Egecutoria de Hidalguia , determina un derecho individual , universal , y comun à todos los de la agnacion , y familia. (43)

37 Aunque el que por esta vía pretende probar su Hidalguia , está relevado de la probanza de la calidad Solariega de la Casa , y Nobleza de la Familia (por que estan egecutoriadas éstas qualidades) no está de la de su Filiacion subiendo de grado en grado hasta el ascendiente comun de el que litigò la Nobleza , y de el que intenta entroncarse con él.

38 Este entroncamiento hasta dicho ascendiente comun, ha de probar por medio de Padre, y Abuelos, que no desciendan por varonia , de Clerigo de Orden Sacro , ó descendiente suyo ; por que el tener origen de la misma Casa , y Familia , de nada puede servirle , no pudiendo participar de la Nobleza , y demás honores de ella.

39 Además ha de probár la

G Lim,

26

Limpieza de Sangre , por ambas lineas , sin mezcla alguna. Por la Paterna ? Porque esta familia aunque huviese conservado la limpieza de su Sangre hasta el ascendiente comun , pudo haverla manchado otro ascendiente intermedio , ó mas proximo del pretendiente , haviendo contraido Matrimonio con alguna Judia , Mora , Negra , Mulata , Gitana , ó Agote , ó descendiente de alguna de estas Razas.

40 Y por la Materna ? Porque siendo esta familia , diversa de la Paterna , aunque justifique la limpieza de esta , resultando oscurecida , ó manchada la Materna por algun ascendiente del mismo pretendiente , por haver contraido Matrimonio con alguna de dichas Razas , de quien tenga su derivacion , queda enteramente excluido.

41 La limpieza de Sangre por ambas lineas , es tan amada , y estimada por las Leyes municipales de esta Provincia ,

co,

como la misma Nobleza , por que sin aquella consideraron no podia conservarse , pura , y tersa la Nobleza , y limpieza , heredada de los primeros Pobladores de ella. (44) Para conseguirlo , en las mismas Leyes , y varios Acuerdos de Juntas (conformes à el espíritu de ellas , à el de las del Reyno , y disposicion de derecho) se establecieron las formalidades , ó requisitos , que ván explicados en esta Instrucción.

42 No solo en el Caso 1.^º que es quando directamente se quiere probar la Filiacion , Nobleza , y limpieza de Sangre , sino en este Caso 2.^º que se quiere justificarla por transversalidad entroncandose con otro , que la egecutorio , puede la malicia del hombre , y su conciencia corrompida por soborno , ó por otra pasion , suplantar , ó fingir partidas , ó instrumentos , ó otras cosas , para aparentar , y ajustar una supuesta Filiacion , para colocar con ella en una fa-

(44)

L. I. 2. 11. 12. 13.
y las demás del Tit.
41. del Código de
las municipales,

mi-

28

milia Noble , y pura , á quien no lo es por la suya , y ocultar su verdadero origen , y descendencia , ó inficcion de su Sangre.

(45)

Belasc. Axiom. juris
20. lit. C. Gutierr.
lib. 3. paratic. quæst.
17. n. 28. D. Olea
Tit. 6. Addit. quæst.
2. n. 3. vers. quoad
aliam vero in fin.

43 Y haviendose establecido dichas formalidades , ó requisitos para preaver estos daños , é inconvenientes , es conforme à toda razon la observancia de ellos en ambos casos , porque subsistiendo en los dos una misma causa , ó razon , debe observarse en ellos una misma disposicion. (45) Pues de nada serviria á la Provincia cerrar la puerta á la malicia , para quando se intentase probar directamente la Hidalguia , y pureza de Sangre , si quedaba abierta para quando se deseaba probar la transversalmente entroncandose con otro , siendo no menos dificil experimentar el daño en este caso , que en el primero.

44 No por esto debe observarse una misma regla fija , ó metodo uniforme para la substanc-

29

tanciacion de todas las Demandas de entroncamiento , porque de las circunstancias , y hechos inherentes à cada una de ellas, depende la necesidad de mayor , ò menor prueba , y formalidad para averiguar la verdad : Y no obstante de ser de mucha gravedad la averiguacion de Hidalguia , y limpieza de Sangre , aun por esta vía de entroncamiento , debe quedar al arbitrio prudente del Juez , y su Asesor la prueba que sea suficiente , ò necesaria en cada uno de los entroncamientos por la diversidad de hechos , ò circunstancias.

45 Conformandome con lo expuesto , propondré algunos egemplares para mas facil inteligencia del metodo , ò forma, que en las Demandas de entroncamiento , y su substanciacion deberá observarse segun el espiritu de las Leyes Municipales de esta Provincia, varios Acuerdos de sus Juntas Generales, de las del Reyno , y dispositi-

H cion

30
cion de el derecho comun.

46 Si el Demandante fuere originario de esta Provincia, Villa de Oñate , ó del Señorío de Vizcaya. Y si su ascendiente Paterno , por cuyo medio ha de entroncarse , con el que ejecutoriò la Hidalguía , fuere tan remoto , que no le alcanzaron á conocer los testigos , será preciso , que la Demanda de su entroncamiento se litigue , y substancie con todas las formalidades (menos la de presentacion de la Ordenanza de Cestona , si en el Pleyto ejecutoriado se presentò) que quedan explicadas , y propuestas , respecto á los originarios , en el Caso I.º

47 Si por ambas lineas fuere originario de esta Provincia; y el ascendiente comun de él , y de el que litigó la Hidalguía , fuere tan cercano , ó inmediato , que le conocieron los testigos , será suficiente , que se haga saber la Demanda de su entroncamiento al Ayuntamiento cerrado , y su Sindic Procurador

31

dor General , para que digan , y
aleguen lo conveniente.

48 Concluido el pleyto , se
ha de recibir á prueba con el
termino , que estimare suficien-
te el Juez de la Causa : Duran-
te el termino probatorio , ha de
probar el pretendiente con ci-
tacion de el Pueblo , ó su Apo-
derado , y Sindico Procurador
General la Filiacion , entron-
que , y limpieza de Sangre sin
mezcla alguna en ambas lineas ,
con tres , ó quatro testigos fide-
dignos , vecinos del Lugar de
su origen , y naturaleza , y de
la de sus Padres , y Abuelos ,
obteniendo la conveniente Re-
quisitoria del Juez de la Causa ,
si ésta se litigare en distinto
Pueblo .

49 Y con la misma citacion
ha de compulsar tambien de los
Libros Parroquiales los asien-
tos de su partida Bautismal , y
las demás , que fueren necesaria-
rias para adminicular la infor-
macion de testigos , obteniendo
igualmente para esto del mismo

Juez

32

Juez d^e la Causa el correspondiente despacho de exorto.

50 El Pueblo , ó su Apoderado , y Sindico Procurador General , si tuvieran que hacer en contra alguna probanza con testigos , ó por otros medios legales , la deberán hacer en el mismo termino probatorio con citacion del pretendiente.

51 Hecha la publicacion de probanzas , se comunicarán en la forma regular los autos de el Pleyto á los interesados , para que en vista de lo que resulte de ellos , si tuvieran que alegar , lo hagan en el termino de la Ley.

52 Y conclusa la Causa para definitiva , el Juez , no siendo de Letras , ha de dar con acuerdo de Asesor el Auto , ó Sentencia que corresponda á los meritos del Pleyto , y se ha de hacer saber á las partes interesadas , ó sus apoderados : Y si la determinacion fuere á favor del pretendiente , quedará á el arbitrio prudente del Juez el remitir,

tir , ó no los autos á las prime-
ras Juntas de esta Provincia pa-
ra su reconocimiento , examen,
y aprobacion , antes de poner
al pretendiente en posesion de
su Nobleza.

53 Aun en este egemplar,
que vâ propuesto desde el num.
47. siempre que intervenga qual-
quier motivo racional, no omi-
ta el Juez la remision de autos
á la Junta , ni el Pueblo , ó su
Apoderado la deje de solicitar,
quando se le haga saber el auto,
ó Sentencia dada á favor de el
pretendiente ; yâ , por lo que
queda expuesto al num. 32. yâ
tambien (como expresa la Ley
2. Tit. 41.) para que ninguno
tenga motivo para tachar , ó de-
cir , que en las Hidalguias, que
en calidad de originarios se in-
tentan probar por entronca-
miento con otro , que la litigó,
no se observa el rigor , y las for-
malidades , que se deben en ma-
teria de tanta gravedad , é im-
portancia á la pureza de la lim-
pieza , y Nobleza Guipuzcoa-

I na,

34

na , y à el Real Servicio.

54 Pues interesa mas el honor de la Provincia , y sus Naturales , el eximirse de qualquiera nota , que de lo contrario podria darse ocasion , que el ahorrar al pretendiente algun coste mayor , que podra tener en averiguar en esta forma su entroncamiento , y limpieza de Sangre en ambas lineas , sin mezcla de Raza alguna.

55 Para la substanciacion de las Demandas de los Labradores Colonos , Artesanos , y otros Oficiales de cortas conveniencias , asi en el primero Caso , como en el segundo , se pudiera remediar el coste mayor , acordando en las primeras Juntas alguna moderacion en sus Causas particulares de los derechos regulares en toda Causa de Hidalguia , solicitando su aprobacion en el Consejo ; porque si fueren pobres de el todo , dando informacion de ella , y declarandolos por tales el Juez , estarán obligados los mismos

Jue-

35

Jueces , y demás personas , y Mi-
nistros á practicar todas las dili-
gencias necesarias , y conve-
nientes sin llevarles derechos al-
gunos.

56 Si los Abuelos de ambas
lineas estuvieren , ó estàn en po-
sition de su Nobleza de San-
gre , bastará , que con citacion
del Sindico del Pueblo , prue-
be la mera Filiacion , obtenien-
do de el Alcalde , ó Juez de el
Pueblo el Despacho de exorto
competente , para sacar , y com-
pulsar de los Libros Parroquia-
les los asientos de las partidas de
su Bautismo , de las de sus Pa-
dres , y Casamientos de estos ,
sin que tenga , que dar otra jus-
tificacion , ni prueba , para que
el Juez le declare por Noble , y
limpio de Sangre por ambas li-
neas ; porque en este caso , y
otros semejantes , no puede dar-
se duda de derecho , sino de he-
cho sobre su Filiacion ; porque
la Nobleza , y limpieza de San-
gre de sus Abuelos , por bene-
ficio de la Ley , vino á derivar-
se ,

(46)

L. 5. Apparet. ff. §. 2.
hoc interdictum. L.
1. in principio. ff. de
in tenere , actuque.
Garc. de Nobilit.
glos. 12. per tot.
precipue ex n. 12.
con otros muchos.

36

se , y transmitirse en su Padre, y en él , no haviendo cometido alguno de ellos ninguno de los delitos expresados por las Leyes del Reyno. (46)

57 Si fuere originario de la Villa de Oñate , ó Señorio de Vizcaya ; y el ascendiente comun de él , y de el que litigó su Hidalguía , fuere tan cercano , ó inmediato , que le conocieron los testigos , se observarán las mismas formalidades , que quedan explicadas desde el num. 47. hasta el de 52. è indispensablemente el de la aprobacion de la Junta.

58 Si fuere estraño de esta Provincia , Villa de Oñate , ó Señorio de Vizcaya (sea remoto , ó cercano el ascendiente comun de él , y del que litigó la Hidalguía) siempre , que haya de hacer sus averiguaciones , y probanzas , ó parte de ellas fuera de esta Provincia , no podrá poner la Demanda de su entroncamiento , ni ser admitido , sin que preceda en Juntas el nombra-

(47)

Acuerdos de la u'tima Junta General de las celebradas en la Villa de Motrico el año de 1695. Y en la 9. de el año de 1697.

37

nombramiento de Caballero Diligenciero. (47)

59 Pero si para hacer las averiguaciones , ó pruebas necesarias no tuviere , que salir de esta Provincia , por haver tenido su morada en ella (con la informacion necesaria) el ascendiente comun del que egecutoriò la Hidalguia , y del pretendiente , y los demás ascendientes de este , hasta el comun de los dos , no ha de haver nombramiento de Caballero Diligenciero. (48)

60 En uno , y otro ejemplar , propuestos en los precedentes §. 58. y 59. deben remitirse las Causas de entroncamiento para su reconocimiento , examen , y aprobacion à la Junta , ó à la Diputacion , estando havilitada. (49)

Aunque el pretendiente por linea Paterna sea originario de esta Provincia , ó Villa de Oñate , ó Señorio de Vizcaya , si fuere estraño por la Materna , debe preceder à la Demanda de su entroncamiento , nombramien-

(48)

Acuerdos de la Junta
5. de las celebradas
en Tolosa el año de
1696 : 8 y 9. de las
de 1701 : 8. y 9. de
las de 1703 : Y 6.
de las de 1711.

(49)

L. 7. in fin. Tit. 41.
de el Codigo de las
Municipales de esta
Provincia. Acuerdos
de la Junta 3. de las
celebradas por No-
viembre de 1656.
6. de las de Noviem-
bre de 1666 : 5. de
las de 1696 : 9. de
las de 1697 : 6. de
las de 1721 : 5. de
las de 1743. y 2. de
1754.

38

tó por la Junta de Caballero Diligenciero , para la averiguacion secreta de la limpieza de Sangre por esta linea , en la forma , que corresponda segun la Instruccion ; por lo que queda fundado en los §. 40. 41. y 43. y por ser toda Causa de Sangre , y Nobleza , muy ardúa , y deberse en ella tratarse todas las cosas con mucha circunspcion , tiento , y nimiedad. (50)

(50)
Lara de Anibers. &
Capellan. lib. 2. cap.
4. n. 56. Micre de
Mayorar. 1. part.
quæst. 11. D. Va-
lenz. consult. 92. ex
n. 5. Escob. de pu-
rit. & Nobilit. pro-
bat. quæst. 1. §. 11.
n. 31. 32. y 33.

Por esto seria conveniente , siendo de la aprobacion de la Provincia , que en las primeras Juntas Generales se añada á la Instruccion de los Caballeros Diligencieros lo conveniente , para que hagan la debida averiguacion en el Lugar de los pretendientes , y en las Cabezas de Partido del Reyno , ó Provincia de su origen (siendo de la Real Corona de Castilla ,) si sus familias estan comprendidas en la clase de las sorteables para el Reemplazo anual de el Ejercito , y Servicio de Milicias , ó entre las eximidas , to-

man-

mando sobre esto una puntual, é individual razon de los Libros, y Asientos , que se hayan establecido para el Sorteo anual, en cumplimiento de la Real Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. y su Adicional de 17. de Marzo de 1773. porque la Esencion del Hidalgo , es fundada en las Leyes fundamentales del Reyno , que mira como acto de Pecheria el Sorteo para el Reemplazo anual del Ejercito , y el Servicio de Milicias , conforme tiene declarado la suma equidad , y piedad de S. Mag. en su Real Cedula de 17. de Diciembre de 1772.

San Sebastian , y Noviembre 3. de 1773.

D. Francisco Antonio de Olave.



